

ALTAS CAPACIDADES: LAS DOS VÍAS DE RESPUESTA.

Gerardo Hernán de Mendoza.
Médico Psiquiatra. Perito Judicial.

En España hay dos vías de atención a las Altas Capacidades: Por una parte está la vía oficialista, o de los funcionarios de la enseñanza. La Vía A. Por otra parte está la vía científica. La Vía B.

En cada vía tienen un concepto muy diferente de lo que son las altas capacidades. En consecuencia tienen distinta forma de identificación, diferente tratamiento educativo o respuesta escolar. Cada vía sigue sus normas legales marcadamente distintas. En una u otra vía las altas capacidades pueden tener fundamento científico, o no tener ninguno. El coste es muy distinto y los resultados finales en la vida resultan marcadamente diferentes.

A. LA VÍA OFICIALISTA.

A.1. EL CONCEPTO ALTAS CAPACIDADES, EN LA VÍA OFICIALISTA.

El concepto de Superdotación y Altas Capacidades en la vía oficialista es reduccionista. Los funcionarios de la enseñanza lo han limitado a una cuestión únicamente de tener mayor "cantidad" de inteligencia, requerir menor cantidad de tiempo para realizar una tarea, obtener un mayor cociente intelectual, o alcanzar un mayor rendimiento escolar. Todo esto es falso.

En definitiva, **en la vía oficialista los funcionarios de la enseñanza han reducido las altas capacidades a una cuestión cuantitativa de la inteligencia, para, de esta forma, transformarlas en un tema meramente escolar y así poder controlarlo someterlo a las normas que dictan los políticos de las consejerías de educación**, y basarlo en lo que digan o hagan los orientadores a las órdenes de los políticos de la educación.

Para ello, se escudan en que la Consejería de educación tiene traspasadas las competencias en educación, para dictar normativas, lo cual es cierto, pero no por ello pueden legislar contradiciendo las leyes del Ordenamiento Jurídico

Superior, ni restringiendo los derechos educativos reconocidos en las leyes superiores.

La vía oficialista considera la Superdotación o Alta Capacidad por **la parte del iceberg que a primera vista aparece por encima del agua, ignorando su mayor parte sumergida.**

Consejería de Educación de Castilla-la Mancha.

Un ejemplo del reduccionismo oficialista lo ofrece la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha, que se ha inventado esta falsa definición: *«El alumnado que tenga un rendimiento excepcional en todas las áreas asociado a un desarrollo equilibrado personal y social se considera superdotado»*, (Orden 15-12-2003, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 23-12-2003). El objetivo es que ningún niño la pueda alcanzar. Así "solucionan" lo que para estos funcionarios es un problema, y evitan que los docentes se molesten en tener que ofrecer la Educación Inclusiva o personalizada. Al mismo tiempo evitan tener que adquirir la necesaria formación específica.

Consejería de Educación de Canarias.

Otro ejemplo son las Órdenes de la Consejería de Educación del Gobierno Canario que regulaban la educación diferente a la ordinaria de los niños con Superdotación y Altas Capacidades: la Orden de 7 de abril de 1997, que tuvo que ser denunciada, pues vulneraba los derechos reconocidos en las leyes superiores, y que quedó ilegalizada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante su Sentencia 363/904 de 16 de julio de 2004.

Entonces, la Consejería de Educación al siguiente año creó su Orden de 22 de julio de 2005, que nuevamente restringía derechos educativos de estos niños y de sus padres, que están reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Superior, por lo que también tuvo que ser denunciada. Mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias esta Orden de la Consejería de Educación quedó ilegalizada en su integridad y la Consejería de Educación fue condenada a pagar las costas judiciales al apreciarse su mala fe.

Después, el Tribunal Supremos, mediante su Sentencia 12/11/2012, Recurso Casación Núm.: 3858/2011, confirmó íntegramente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Sentencia-TS.pdf>

Consejería de Educación de Castilla-la Mancha.

Otro ejemplo de esta visión reduccionista de ciertas Consejerías de Educación es la más reciente Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación de Madrid, del Gobierno del corrupto y encarcelado Ignacio González. Es una Orden que pretende regular la educación diferente a la ordinaria tanto de los estudiantes con discapacidades como los de Superdotación o Altas Capacidades, contradiciendo lo preceptuado en el Ordenamiento Jurídico Superior.

Esta disparatada orden en lugar del diagnóstico para determinar el tratamiento educativo tanto de los niños con discapacidades como: Síndrome de Asperger, Trastorno Obsesivo Compulsivo, Autismo etc. o de especificidades parcialmente clínicas no patológicas, como es la Superdotación o Altas Capacidades, limitándolo a una de las fases preparatorias o iniciales del diagnóstico como es la evaluación psicopedagógica, que en ningún caso permite conocer la existencia de la Superdotación, ni permite descubrir las verdaderas necesidades educativas del niño.

Para mayor desatino, seguidamente la misma Orden encarga las evaluaciones psicopedagógicas a los mismos docentes.

En cualquier caso es el diagnóstico biopsicosocial de cada mente diferente lo que permite deducir el aprendizaje diferente que cada uno necesita para el desarrollo de su personalidad.

Esta Orden también ha tenido que ser denunciada, con motivo de su aplicación a una niña de alta capacidad. El Tribunal de Justicia, ha encargado una Peritación Judicial. Se trata de un magnífico trabajo que pone en evidencia los graves y dañinos disparates de la Consejería de Educación de Madrid.

http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Juzgado_de%20los_Contencioso.pdf

A.2. LA IDENTIFICACIÓN, EN LA VÍA OFICIALISTA.

Para los funcionarios de la enseñanza es fundamental que los padres no conozcan las capacidades de sus hijos, y que desconozcan sus derechos educativos: que ignoren, sobre todo, la existencia de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre el derecho a la Educación Inclusiva que el Estado Español firmó y publicó en el BOE de 21 de abril de 2008
<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional1.pdf>

y que desconozcan el reciente documento de Naciones Unidas que desarrolla el artículo 24 de la Convención dedicado al derecho de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva, el Comentario General N° 4 (CG4) de 2/9/2016, <http://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf> pues obliga al Estado, a todos los centros educativos y a todos los maestros y profesores a la educación inclusiva o personalizada, que sitúa el foco en el desarrollo de las capacidades de cada estudiante, mediante un currículo flexible y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados, los padres entonces exigirían los ajustes razonables y los apoyos personalizados a que tienen derecho (Convención ONU, Artículo 24.2. c y e), para sus hijos. Exigirían el compromiso que el Estado adquirió en el mismo artículo 24.1 de *"Asegurar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles"*.

Este compromiso del Estado en cada Comunidad Autónoma es compromiso de la Comunidad. Exigirían, por tanto, la modificación, adaptación y en su caso derogación de todas las leyes educativas que son contrarias o limitan derechos educativos reconocidos a la Convención de Naciones Unidas, como se comprometió el Estado por su Artículo 4.1. a y b, y ahora, trascurridos diez años ya no habría posibilidad de más dilación.

Desde esta perspectiva es necesario que los padres no descubran el derecho de todos los estudiantes -que la Convención de Naciones Unidas les reconozca- a que sus programas educativos se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar (Que se halla dentro del Modelo General Biopsicosocial y la CIF aprobada por la OMS) de sus capacidades y necesidades, del Artículo 26. De conocerse este derecho los padres lo exigirían a los docentes, y estos no tendrían más remedio que ponerse a trabajar duro y a adquirir su necesaria formación específica.

Desde esta perspectiva oficialista es fundamental que los niños se queden en las fases iniciales del diagnóstico: la "detección" y la "evaluación psicopedagógica", y que estas fases las hagan los mismos funcionarios orientadores de la misma escuela, que carece de todo valor ya que los funcionarios orientadores carezcan de la necesaria titulación académica que preceptúan las leyes.

Estas fases preparatorias al no permitir descubrir la existencia de la Superdotación o Alta Capacidad, ni tampoco las verdaderas necesidades educativas de los niños, los padres no van a poder exigir el necesario cambio metodológico que sus hijos de altas capacidades necesitan. No van a poder pedir la educación inclusiva o personalizada, que es más laboriosa para los docentes.

A.3. LA INTERVENCIÓN EDUCATIVA EN LA VÍA OFICIALISTA.

El principal objetivo de la intervención educativa en la vía oficialista es que los docentes no tengan más trabajo del que ya tienen. Evitar por todos los medios que puedan quejarse y pedir aumento de sueldo, pues si ello ocurriera todos los demás funcionarios, en cascada, reclamarían el mismo incremento salarial, lo que podría suponer la caída de cualquier gobierno.

Por tanto, las únicas medidas escolares que los funcionarios de la enseñanza contemplan y que las normativas de las Consejerías de Educación recogen e indican de forma directa o indirecta son las que no requieren esfuerzo alguno a los docentes, ni les obliga a su reciclaje, como son los saltos de curso, eufemísticamente llamados "flexibilización". Saltar a un niño a cursos superiores, la Catedrática de Psicología de la UNED Dra. Carmen Jiménez Fernández lo denomina el "*salto de curso puro y duro*". La administración educativa lo llama eufemísticamente "*flexibilización*".

El Catedrático de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona Cándido Genovart señala: "*La flexibilización o saltos de curso puede adecuada para cierto tipo de Talento Escolar pero no para la Superdotación*". En todo caso es una medida que requiere ser diagnosticada mediante el Diagnóstico Clínico de la Alta Capacidad que incluye el Diagnóstico Diferencial de la Disincronía.

Natalia Gil, después de muchos años como jefa del departamento de la Consejería de Educación de la Generalitat de Cataluña, encargada de las autorizaciones de las medidas de salto de curso o flexibilización, reconocía: "*Hemos sido siempre muy cautos en autorizar estas medidas de flexibilización, y a pesar de exigir: informes positivos de la escuela, de la familia, del equipo de orientación y de la Inspección, en más de la mitad de los casos esta medida ha fracasado y hemos tenido que reintegrar al niño al su anterior nivel, con el perjuicio que ello supone*" Estos niños carecían de Diagnóstico Clínico, y por tanto del Diagnóstico Diferencial de la Disincronía

La otra medida que ofrecen en la vía oficialista son los llamados "*programas de enriquecimiento*" ¿Qué madre o padre se va a oponer a que enriquezcan a su hijo? Pero, la realidad es bien diferente: con esta denominación eufemística lo que hacen los docentes es un mero aumento cuantitativo de trabajos en clase y aumento de deberes para casa, sin efectuar el previo e imprescindible cambio metodológico que ajusta las formas, ritmos y estilos de aprendizaje a la diferente manera de aprender del niño de Alta Capacidad, que es lo que supone esfuerzo a los maestros o profesores

En el mundo oficialista (normativas de las Consejerías de Educación, criterios de muchos orientadores, inspectores, directores de centro y maestros o profesores que tienen miedo a tener que trabajar más y a tener que reciclarse) todo les vale con tal de que los docentes no tengan que trabajar más, ni tengan que reciclarse.

La relación de excusas para posponer cualquier medida de personalización, de la educación o de desarrollo de las capacidades suele ser interminable y llena de sofismas, a menos que los padres presenten un Dictamen de Diagnóstico Clínico o Evaluación Multidisciplinar, que es vinculante, pues entonces El Defensor del Estudiante vigila que la ley se cumpla.

A.4. LEYES EN QUE SE APOYA LA VÍA OFICIALISTA.

Las normativas de las comunidades autónomas casi siempre se hallan orientadas a cubrir a los docentes para que no tengan que esforzarse en ofrecer la educación inclusiva o personalizada, por requerir superior esfuerzo, y a que los docentes no tengan que reciclarse.

La respuesta oficialista de los funcionarios de la educación de algunas Comunidades Autónomas a la Superdotación y Altas Capacidades legalmente se apoya o fundamenta "en teoría", en las órdenes y circulares que estas mismas Consejerías de Educación dictan para irse cubriendo.

Decimos "en teoría" por cuanto a que aunque las comunidades autónomas hayan recibido los trasposos de competencias en materia de educación, se hallan supeditadas al Ordenamiento Jurídico Superior, por lo que pueden crear normativas para desarrollar y aplicar las leyes superiores a las peculiaridades de la Comunidad. Pero, en ningún caso pueden legislar de forma que contradiga o restrinja algún derecho reconocido en las leyes superiores como es el Convenio de Naciones Unidas suscrito por España, y publicado en el BOE de 21 de abril de 2008, que **desde aquella fecha pasó a constituir la ley de superior rango en materia de Educación Inclusiva o personalizada, en todas las partes y rincones del estado español.**

El Artículo 4. b de la Convención de Naciones Unidas BOE de 21 de abril de 2008 obliga al Estado a adaptar, modificar y en su caso derogar las leyes estatales y autonómicas que no se hallan ajustadas con la Convención.

En los 10 años transcurridos España ha cumplido, modificando las leyes sanitarias y las leyes sociales y otras como la Ley de la Propiedad Horizontal, pero las leyes educativas, tanto las estatales como las autonómicas, tras diez años, están por modificar y las nuevas normativas que se han creado en estos diez años lo han hecho en clara contradicción con esta ley superior, lo que las convierte en nulas de pleno derecho, pues el Código Civil en el Artículo

1 señala: **“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.**

La Educación en España necesita leyes educativas válidas, es decir, adaptadas al Ordenamiento Jurídico Superior.

Carecemos de ellas.

En la actualidad, al comprobar Naciones Unidas que algunos estados, España entre ellos, han incumplido su obligación de adaptar modificar y en su caso derogar sus leyes educativas que no se hallan acordes con la ley superior que es la Convención, que ha publicado el Comentarios general N° 4. En su párrafo 18 señala: ***“En la línea del artículo 4.b, toda legislación y política debe ser revisada para asegurar que no sea discriminatoria y viole el artículo 24...”*** y añade seguidamente: ***“...y, en su caso, derogada o reformada de manera sistemática en un periodo limitado”.***

Este compromiso del Estado en cada Comunidad Autónoma es también compromiso de la Comunidad. Si los padres conocen la situación de no validez de nuestras leyes educativas tras diez años de la ratificación por el Estado Español de la Convención de Naciones Unidas, exigirían la inmediata revisión, modificación, adaptación y en su caso derogación de todas las leyes educativas que son contrarias o limitan derechos educativos reconocidos a la Convención de Naciones Unidas, como se comprometió el Estado por su Artículo 4. a y b, pues ahora, transcurridos diez años ya no existe posibilidad de dilación.

Las normativas autonómicas se refieren e imponen únicamente aquellas medidas que no requieren esfuerzo alguno a los docentes. Para ello **ignoran la Evaluación Multidisciplinar del Art. 26 del Convenio de Naciones Unidas (o el imprescindible Diagnóstico clínico de profesionales especializados, en palabras del Ministerio de Educación).**

Únicamente se refieren a las fases iniciales o preparatorias del imprescindible diagnóstico clínico, como son la “detección” y la “evaluación psicopedagógica”, que en ningún caso permite descubrir la existencia de la Superdotación o Altas Capacidades, ni las verdaderas necesidades educativas de los niños

La dañina e ilegal vía de los funcionarios de la enseñanza se impone a algunos padres que caen en la trampa de estos funcionarios que les ofrecen una detección o una evaluación psicopedagógica gratuita haciéndoles creer que es suficiente y que es legalmente válida. El desenlace de estos niños permite afirmar que nada como esta trampa que se presenta gratis resulta más caro

En definitiva, las normativas autonómicas en las que los funcionarios de la educación pretenden apoyar su dañina vía para que desde las fases iniciales de la detección y evaluación psicopedagógica, se vaya directamente a una respuesta educativa superficial y de fácil aplicación para los docentes, saltando el imprescindible diagnóstico que descubriría las verdaderas necesidades educativas del niño son normativas nulas de pleno derecho.

A.5. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA VÍA OFICIALISTA.

La vía oficialista o de los funcionarios y políticos de la enseñanza en síntesis consiste en evitar el diagnóstico que descubre la existencia de la Superdotación o Alta Capacidad y de las verdaderas necesidades educativas y quedarse con una de las fases iniciales o preparatorias como es la "detección" o la "evaluación psicopedagógica" hecha por los mismos funcionarios de desconocida titulación académica. y que no permite conocer las verdaderas necesidades educativas del niño.

Las soluciones educativas son las que en cada caso se deducen o se hallan en función del diagnóstico como acertadamente señala el ministerio de Educación en su norma de 2006:

"La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los 34 alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico".

El criterio del Ministerio de Educación se halla acorde con la investigación científica internacional y con lo que preceptúa el Convenio de Naciones Unidas ratificado por España y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008 (Téngase en cuenta que el diagnóstico clínico Naciones Unidas lo denomina Evaluación Multidisciplinar que es un término equivalente)

La norma del ministerio de Educación es idéntica de lo que preceptúa el Convenio de Naciones Unidas, en su Artículo 26, que los programas generales de educación son los que se basen en el resultado de la Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona, en estos términos:

"Los programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible

y se basen en una Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”.

Saltarse el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados, o Evaluación Multidisciplinar, para quedarse con un fase inicial o preparatoria, constituye el más grave y dañino problema que en la actualidad afecta a los niños y niñas con Superdotación o Altas Capacidades, explica detalladamente la Guía Científica de las Altas Capacidades único documento sobre las altas Capacidades que ha alcanzado la calificación de Obra declarada de Carácter Científico y Profesional

La vía oficialista de los funcionarios de la enseñanza no sólo carece de todo fundamento científico, sino que además resulta muy dañina para los niños con Superdotación o Altas Capacidades.

La vía oficialista se impone por la presión de los funcionarios y políticos de la educación, el desconocimiento de los padres, las normativas que los mismos funcionarios y políticos de la educación se hacen desde las consejerías de educación, imponiendo las medidas fáciles para ellos y para los docentes y que puedan aplicar con una simple detección o evaluación psicopedagógica “gratuita” para los padres, pero que nada resulta más caro que cuando los hijos se rompen a causa de la vagancia de algunos funcionarios de la educación.

La vía de los funcionarios y políticos de la educación se impone especialmente por la permanente ocultación a los padres de los derechos educativos de sus hijos, reconocidos en las leyes superiores como la Convención de Naciones Unidas publicada en el BOE de 21 de abril de 2008 <http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convención%20Internacional1.pdf> y el documento complementario de Naciones Unidas Comentario General N° 4 de 2 de septiembre de 2016, que desarrolla el artículo 24 sobre el derecho a la Educación Inclusiva.

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

B. LA VÍA CIENTÍFICA.

B.1. EL CONCEPTO, EN LA VÍA CIENTÍFICA.

La Superdotado y las Altas Capacidades tienen una clara repercusión en el aprendizaje, en la escuela, pero no por ello se convierten en cuestión únicamente escolar, pues afecta a la persona humana en toda su dimensión, y a lo largo de su ciclo vital.

La Superdotación y las Altas Capacidades desde la perspectiva no reduccionista y científica constituyen un proceso de transformación ontogenética, de origen y fundamento biogenético que requiere sustrato neurobiológico. Su naturaleza y configuración es de carácter neuropsicológico y epigenético; por tanto, de diagnóstico biopsicosocial. Su interés reside en conocer y desarrollar, en cada persona, las diferencias intelectuales cualitativas, su funcionamiento cognitivo y metacognitivo diferencial, que determina el diferente proceso educativo que necesita en la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada.

En la realidad científica el volumen del iceberg de la Superdotación o Alta Capacidad no puede reducirse a su parte emergida, sino que debe referirse a su integridad, en la multidimensionalidad y multimodalidad de la inteligencia humana.

Esta realidad científica se halla descrita en las actuales *Definiciones Científicas Altas Capacidades*, contenidas y desarrolladas en la *Guía Científica de las Altas Capacidades*, único documento sobre las Altas Capacidades que ha alcanzado la declaración de *Interés Científico y Profesional*.

Sus factores inherentes y relacionados se hallan descritos en el *“Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva”*.

B.2. LA IDENTIFICACIÓN, EN LA VÍA CIENTÍFICA.

Desde la perspectiva no reduccionista y científica, al ser la Superdotación y la Alta Capacidad procesos de transformación ontogenética, de origen biogenético y sustrato neurobiológico, y su naturaleza y configuración de carácter neuropsicológico y epigenético, su diagnóstico, **corresponde al Modelo General Biopsicosocial, lo que nos remite a la CIF aprobada por la OMS y al Modelo de Diagnóstico Clínico Integrado, que es el único modelo científico específico que existe**, dentro del Modelo General Biopsicosocial, para identificar las capacidades y necesidades educativas de los estudiantes.

De esta manera se conoce el mayor interés de la Superdotación y Alta Capacidad que reside en descubrir las diferencias intelectuales cualitativas, su funcionamiento cognitivo y metacognitivo diferencial, y en definitiva el diferente proceso educativo que cada estudiante necesita en la preceptiva Educación Inclusiva o Personalizada, que es un derecho humano fundamental de todos los estudiantes.

El objetivo científico es conocer las capacidades potenciales de cada estudiante para que la escuela pueda desarrollarlas y convertirlas en talentos específicos, para que pueda ser feliz estudiando, y después pueda seguir siendo feliz en la vida. Y su aula pueda desarrollar la preceptiva educación inclusiva o personalizada, a beneficio del conjunto de alumnos.

El Diagnóstico clínico completo, Diagnóstico Biopsicosocial de la CIF aprobada por la OMS, son términos equivalentes a Evaluación Multidisciplinar que es el que utiliza Naciones Unidas en su Convención. *“El Modelo de Diagnóstico Clínico Integrado”*, es el modelo específico para diagnosticar las capacidades intelectuales de los estudiantes, que se halla integrado dentro del Modelo General Biopsicosocial.

B.3. LA INTERVENCIÓN EDUCATIVA EN LA VÍA CIENTÍFICA.

La respuesta científica parte del conocimiento de que las principales diferencias intelectuales son las de carácter cualitativo. La Catedrática de Psicología Dra. Sylvia Sastre, refiriéndose a los estudiantes de Altas Capacidades, señala: **«piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos».**

Y la Dra. Violeta Miguel Pérez, Directora del Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa del Ministerio de Educación, en un congreso de Altas Capacidades en representación del Ministerio de Educación señaló: **«El alumnado de alta capacidad tiene un cerebro diferente, procesa la información de forma diferente, almacena la información de forma diferente, y lo más importante, recupera la información de forma diferente».**

La respuesta científica debe atender primeramente la forma diferente de aprender de cada niño. Cuando esta se halla implementada el niño descubre el placer de aprender, entonces se pasa a determinar los aspectos cuantitativos de los contenidos curriculares.

La red de centros de diagnóstico homologados deducen y diagnostican los ajustes metodológicos y apoyos personalizados que cada niño necesita (Art. 24.2.c y e Convención de Naciones Unidas BOE de 21 de abril de 2008). De esta manera cada estudiante puede recibir la educación inclusiva o

personalizada que necesita mediante el programa educativo que se basa en su Evaluación Multidisciplinar (o Diagnóstico Clínico completo) de sus capacidades y necesidades, como preceptúa el Artículo 26 de la Convención de Naciones Unidas.

B.4. LEYES EN QUE SE APOYA LA VÍA CIENTÍFICA.

La respuesta educativa científica halla pleno apoyo en el Ordenamiento Jurídico Superior: los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español, especialmente el Convenio de Naciones Unidas sobre la Educación Inclusiva para todos, BOE de 21 de abril de 2008 y complementariamente el Comentario General N° 4 de 2 de septiembre de 2016, de Naciones Unidas, que desarrolla el artículo 24 de la Convención, sobre la educación, y los demás tratados internacionales suscritos por España.

También halla pleno apoyo en la Constitución, además de los artículos 27 y 14, en el fundamental Artículo 10.2, y Sentencias del Tribunal Supremo como la 12.11.2012, así como en la Ley Orgánica de Educación LOE-LOMCE.

B.5. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA VÍA CIENTÍFICA.

Los fundamentos de la vía científica se hallan en la *Guía Científica de las Altas Capacidades*. Una obra fruto del consenso científico entre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España y las más acreditadas instituciones científicas especializadas.

Se trata del único documento sobre la Superdotación y las Altas capacidades que ha alcanzado la declaración de Obra de *Carácter Científico y Profesional*.

<http://altascapacidadescse.org/shop/index.php>

LA SUPERDOTACIÓN Y LAS ALTAS CAPACIDADES

La doble vía de respuesta.

Respuesta oficialista

El concepto de Superdotación y Altas Capacidades en la vía oficialista es reduccionista y limitado a una cuestión únicamente de tener mayor "cantidad" de inteligencia, requerir menor cantidad de tiempo para realizar una tarea, obtener un mayor cociente intelectual, o alcanzar un mayor rendimiento escolar. **Lo reducen a una cuestión cuantitativa meramente escolar, que intentan someter a las órdenes que hacen y a los orientadores a las órdenes de los políticos de la educación.**

Consideran la Superdotación o Alta Capacidad por **la parte del iceberg que a primera vista aparece por encima del agua, ignorando su mayor parte sumergida.**

Un ejemplo del reduccionismo oficialista lo ofrece la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha, que se ha inventado esta definición:

«El alumnado que tenga un rendimiento excepcional en todas las áreas asociado a un desarrollo equilibrado personal y social se considera superdotado», (Orden 15-12-2003, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 23-12-2003), con el objeto de que ningún niño la pueda alcanzar.

De esta manera evitan que los docentes se molesten en tener que ofrecer la educación Inclusiva o personalizada. Al mismo tiempo evitan tener que adquirir la necesaria formación específica.

Respuesta científica

La Superdotado y las Altas Capacidades tienen una clara repercusión en el aprendizaje, en la escuela. No por ello se convierten en cuestión únicamente escolar, pues afecta a la persona humana en toda su integridad, y a lo largo de su ciclo vital. Las actuales Definiciones científicas Altas Capacidades señalan:

"La Superdotación y las Altas Capacidades desde la perspectiva no reduccionista y científica constituyen procesos de transformación ontogenética, de origen y fundamento biogenético que requiere sustrato neurobiológico. Su naturaleza y configuración es de carácter neuropsicológico, neurobiológico y epigenético; por tanto, su diagnóstico es biopsicosocial. Su interés principal reside en conocer y desarrollar, en cada persona, las diferencias intelectuales cualitativas, su funcionamiento cognitivo y metacognitivo diferencial, que determina el diferente proceso educativo que necesita en la preceptiva Educación Inclusiva o personalizada".

Esta realidad científica se halla descrita en las actuales *Definiciones Científicas Altas Capacidades*, contenidas y desarrolladas en la *Guía Científica de las Altas Capacidades*, (único documento sobre las Altas Capacidades que ha alcanzado la declaración de *Interés Científico y Profesional*) y en el *"Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva"*.

Para los funcionarios de la enseñanza es fundamental que los padres no conozcan las capacidades de sus hijos, y que sobre todo que ignoren la existencia de la Convención Internacional de Naciones Unidas que el Estado Español ratificó y publicó en el BOE de 21 de abril de 2008, y que obliga al Estado, y a todos los maestros y profesores a la educación inclusiva o personalizada, orientada a las capacidades de cada niño, si bien resulta más trabajosa para los maestros y profesores.

Es muy correcta y ajustada al conocimiento científico la norma del Ministerio de Educación que dice:

«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».

Pero, algunas Consejerías de Educación intentan pasar sólo con las fases iniciales: la "detección" y la "evaluación psicopedagógica", que no permite conocer la existencia, o no, de las altas capacidades ni permite descubrir las verdaderas necesidades educativas del niño.

Sin haber realizado el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados, aplican al niño una medida educativa de simple aumento cuantitativo de aprendizajes, que con frecuencia le resulta muy dañina.

Lo que les interesa a los funcionarios de la enseñanza es que no suponga esfuerzo alguno a los docentes, ni su reciclaje.

Desde la perspectiva no reduccionista y científica, al ser la Superdotación y la Alta Capacidad procesos de transformación ontogenética, de origen biogenético y sustrato neurobiológico, y su naturaleza y configuración de carácter neuropsicológico y epigenético, su diagnóstico, **corresponde al Modelo General Biopsicosocial, lo que nos remite a la CIF aprobada por la OMS y al Modelo de Diagnóstico Clínico Integrado, que es el único modelo científico específico que existe**, dentro del Modelo General Biopsicosocial, para identificar las capacidades y necesidades educativas de los estudiantes.

De esta manera se conoce el mayor interés de la Superdotación y Alta Capacidad que reside en descubrir las diferencias intelectuales cualitativas, su funcionamiento cognitivo y metacognitivo diferencial, y en definitiva el diferente proceso educativo que cada estudiante necesita en la preceptiva Educación Inclusiva o Personalizada, que es un derecho humano fundamental de todos los estudiantes.

El objetivo científico es conocer las capacidades potenciales de cada estudiante para que la escuela pueda desarrollarlas y convertirlas en talentos específicos, para que pueda ser feliz estudiando, y después pueda seguir siendo feliz en la vida. Y su aula pueda desarrollar la preceptiva educación inclusiva o personalizada, a beneficio del conjunto de alumnos.

El Diagnóstico clínico completo, Diagnóstico Biopsicosocial de la CIF aprobada por la OMS, son términos equivalentes a Evaluación Multidisciplinar que es el que utiliza Naciones Unidas en su Convención. "El Modelo de Diagnóstico Clínico Integrado", es el modelo específico para diagnosticar las capacidades intelectuales de los estudiantes, que se halla integrado dentro del Modelo General Biopsicosocial.

El principal objetivo de los funcionarios de la enseñanza en la intervención educativa es que los docentes no quejen de que tienen más trabajo. Evitar por todos los medios que puedan quejarse y pedir aumento de sueldo, pues si ello ocurriera todos los demás funcionarios, en cascada, reclamarían el mismo incremento salarial, lo que podría suponer la caída de cualquier gobierno.

Por tanto, las únicas medidas que contemplan los orientadores y las normativas de las Consejerías de Educación son las que no requieren esfuerzo alguno a los docentes, ni les obliga a su reciclaje, como son los saltos de curso, eufemísticamente llamados "flexibilización". (Saltar a un niño a cursos superiores, la Catedrática de Psicología de la UNED Dra. Carmen Jiménez Fernández lo denomina el "salto de curso puro y duro"). O bien lo que eufemísticamente llaman "programa de enriquecimiento", que en realidad acaba siendo cargarles de cantidad de trabajos repetitivos ("Más de lo mismo").

Natalia Gil, después de muchos años como jefa del departamento de la Consejería de Educación de la Generalitat de Cataluña, reconocía: *"Hemos sido siempre muy cautos en autorizar estas medidas de flexibilización, y a pesar de exigir: informes positivos de la escuela, de la familia, del equipo de orientación y de la Inspección, en más de la mitad de los casos esta medida ha fracasado y hemos tenido que reintegrar al niño al su anterior nivel"*.

Estos niños carecían de Diagnóstico Clínico, y por tanto del Diagnóstico Diferencial de la Disincronía.

La relación de excusas para posponer cualquier medida de personalización, educativa suele ser interminable y llena de sofismas.

La respuesta científica parte del conocimiento de que las principales diferencias intelectuales son las de carácter cualitativo. La Catedrática de Psicología Dra. Sylvia Sastre, refiriéndose a los estudiantes de Altas Capacidades, señala: **«piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos».**

Y la Dra. Violeta Miguel Pérez, Directora del Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa del Ministerio de Educación, en un congreso de Altas Capacidades en representación del Ministerio de Educación señaló: **«El alumnado de alta capacidad tiene un cerebro diferente, procesa la información de forma diferente, almacena la información de forma diferente, y lo más importante, recupera la información de forma diferente».**

La respuesta científica debe atender primeramente la diferente forma de aprender de cada niño. Cuando esta se halla implementada el niño descubre el placer de aprender, entonces se pasa a determinar los aspectos cuantitativos de los contenidos curriculares.

La red de centros de diagnóstico homologados deducen y diagnostican los ajustes metodológicos y los apoyos personalizados (la adaptación curricular), que cada niño necesita (Art. 24.2.c y e Convención de Naciones Unidas BOE de 21 de abril de 2008).

De esta manera cada estudiante recibe la educación inclusiva o personalizada que necesita, mediante el programa educativo que se basa en su Evaluación Multidisciplinar (o Diagnóstico Clínico completo) de sus capacidades y necesidades, como preceptúa el Artículo 26 de la Convención de Naciones Unidas.

Las mismas Consejerías de Educación dictan órdenes y circulares para irse “en teoría” cubriendo.

Decimos “en teoría”, pues aunque las comunidades autónomas hayan recibido los trasposos de competencias en materia de educación, **se hallan supeditadas al Ordenamiento Jurídico Superior**. Pueden crear normativas para desarrollar y aplicar las leyes superiores a las peculiaridades de la Comunidad. **Pero, en ningún caso pueden legislar de forma que contradiga o restrinja algún derecho educativo reconocido en las leyes superiores.**

Las normativas de las comunidades autónomas sólo se hallan orientadas a cubrir a los docentes para que no tengan que esforzarse en ofrecer la educación inclusiva o personalizada, pues requiere superior esfuerzo. Y a que los docentes no tengan que reciclarse.

Las ordenes autonómicas imponen únicamente aquellas medidas que no requieren esfuerzo alguno a los docentes: los saltos de curso (flexibilización) o los enriquecimientos (Más de lo mismo)

Pretenden, que desde las fases iniciales de la detección y evaluación psicopedagógica, se vaya directamente a una respuesta educativa superficial y de fácil aplicación para los docentes, saltando el imprescindible diagnóstico de que descubriría las verdaderas necesidades educativas del niño.

La Educación en España necesita leyes educativas válidas, es decir, adaptadas al Ordenamiento Jurídico Superior. Carecemos de ellas.

El Código Civil en su artículo 1 señala: **“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.**

La respuesta educativa científica halla pleno apoyo y se deriva del Ordenamiento Jurídico Superior: los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español, especialmente el Convenio de Naciones Unidas sobre la Educación Inclusiva para todos, BOE de 21 de abril de 2008 y complementariamente el Comentario General Nº 4 de 2 de septiembre de 2016, de Naciones Unidas, que desarrolla el artículo 24 de la Convención, sobre la educación, y los demás tratados internacionales suscritos por España.

También halla pleno apoyo en la Constitución, además de los artículos 27 y 14, en el fundamental Artículo 10.2, y Sentencias del Tribunal Supremo como la 12.11.2012, así como en la Ley Orgánica de Educación LOE-LOMCE.

La vía oficialista de los funcionarios y políticos de la enseñanza **carece de todo fundamento científico, y con frecuencia resulta muy dañina para los niños** con Superdotación o Altas Capacidades.

La vía oficialista se impone por la presión que ejercen los funcionarios y políticos de la educación, el desconocimiento de los padres, las normativas que los mismos funcionarios y políticos de la educación se hacen desde las consejerías de educación, imponiendo las medidas fáciles para ellos y para los docentes y que puedan aplicar con una simple detección o evaluación psicopedagógica "gratuita" para los padres, pero que nada resulta más caro que cuando los hijos se rompen a causa de la vagancia de algunos funcionarios de la educación.

La vía de los funcionarios y políticos de la educación se impone especialmente por la permanente ocultación a los padres de los derechos educativos de sus hijos, reconocidos en las leyes superiores como la Convención de Naciones Unidas publicada en el BOE de 21 de abril de 2008 ([clickar aquí](#)) y el documento complementario de Naciones Unidas Comentario General Nº 4 de 2 de septiembre de 2016, que desarrolla el artículo 24 sobre el derecho a la Educación Inclusiva.

[\(clickar aquí\)](#)

Desde entonces es nuestra ley de máximo rango que regula no sólo los derechos de las personas con discapacidad, y de los estudiantes con Superdotación o Altas Capacidades, sino también la Educación Inclusiva o personalizada como derecho humano fundamental de todos los estudiantes.

Los fundamentos de la vía científica se hallan en la *Guía Científica de las Altas Capacidades*. Una obra fruto del consenso científico entre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España y las más acreditadas instituciones científicas especializadas.

Se trata del único documento sobre la Superdotación y las Altas capacidades que ha alcanzado la declaración de Obra de *Carácter Científico y Profesional*.

<http://altascapacidadescse.org/shop/index.php>

Los dictámenes de los Diagnósticos clínicos completos de las capacidades y necesidades de los estudiantes, en el Modelo Biopsicosocial (Evaluación Multidisciplinar, en la denominación del Convenio de Naciones Unidas), que realizan los centros homologados son vinculantes para los centros educativos.

Al hallarse en consonancia con los principios científicos y con todas las leyes, comenzando por las que constituyen el Ordenamiento jurídico Superior, tienen el pleno soporte de la Institución El Defensor del Estudiante.

Si un centro educativo se retrasa en desarrollar los ajustes metodológicos o apoyos personalizados que se han diagnosticado, (adaptaciones curriculares en la denominación de las leyes españolas), la Institución El Defensor del Estudiante urge el cumplimiento de la ley y en su caso denuncia a los responsables del colegio de la tardanza en su aplicación y desarrollo.

El Defensor del Estudiante es la única entidad, en España, que está legitimada para la representación y defensa de los derechos educativos personales, colectivos y difusos de los estudiantes.

Todas sus actuaciones son siempre gratuitas.

<http://www.defensorestudiante.org/>